



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 28 de agosto de 2024  
C-SAM-42-24

Licenciado

**Wilberth Hurtado**

Director de Justicia Administrativa y Judicial

Alcaldía de San Miguelito

E. S. D.

**Ref: Grabar audiencias en la jurisdicción especial de la Justicia Comunitaria de Paz.**

Licenciado Hurtado:

Por este medio damos respuesta a la nota No. JAJ-61-2024 de 7 de agosto de 2024, a través de la cual eleva a esta Procuraduría, un número plural de interrogantes, todas relacionadas con la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la jurisdicción especial de Justicia Comunitaria de Paz.

Específicamente consulta lo siguiente:

*“...Si es viable o ilegal, efectuar grabaciones a las audiencias que se efectúen en la vía administrativa, específicamente en las casas de Comunitarias de Paz.*

*Si dichas grabaciones son contrarias al principio de confidencialidad que guardan estos procesos o por el contrario por ser procesos orales y su naturaleza pública, es permitido que sean grabadas en su totalidad.*

*En caso de ser ilegales estas grabaciones, brindarnos el fundamento de derecho o la base legal existente...”*

En atención al contenido de su consulta, debemos expresarle que, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración, numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto. No obstante, debemos advertir que la pregunta que nos formula no guarda relación con los supuestos legales antes mencionados, **toda vez que el objeto de la misma es determinar si es viable o ilegal efectuar grabaciones a las audiencias que se realicen en la vía administrativa, específicamente en las Casas Comunitarias de Paz.**

En consecuencia, no es dable a este Despacho hacer juicio de valor o emitir un criterio de fondo respecto a lo consultado, porque sería transgredir los límites de competencia que nos impone el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general, cuyo texto señala lo siguiente:

*“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”*

En este sentido, y en cuanto a la función jurisdiccional, es importante destacar que esta Procuraduría de la Administración ha indicado:

*“...se refiere a las facultades que otorga la ley a ciertos órganos o entes, para dirimir conflictos o decidir ciertas causas, como por ejemplo, la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, a cargo de un juez de paz, conforme a la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”, cuyo artículo 3, dispone que “la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz se ejercerá a través del juez de paz y el mediador comunitario, quienes junto con el Alcalde, la Comisión Técnica Distrital, Comisión interinstitucional y la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos conformaran su estructura organizacional”. Es decir, se trata de una jurisdicción propia, autónoma e independiente. Igual principio aplica a las funciones que tengan otros entes respecto a sus competencias específicas.”*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 16 de 17 de junio de 2016 que regula la justicia comunitaria y la aplicación de los métodos de solución de conflictos en Panamá para promover la solución efectiva de las controversias comunitarias y la convivencia pacífica, se encuentra debidamente reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de agosto de 2018, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria, **con la finalidad de establecer los procedimientos a fin de dar eficacia a su normativa en la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz**, la cual es ejercida a través de los jueces de paz, los alcaldes y los delegados administrativos en las Comarcas Kunas de Wargandi, Madugandi y Puerto Obaldía, conforme a los fines y objetivos de la Ley.<sup>1</sup>

Asimismo, el Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de agosto de 2018 en su Capítulo II Sección 3ª establece el **procedimiento de las audiencias ante los Jueces de Paz** e indica que para la realización de la audiencia se priorizará la aplicación de los principios de oralidad, informalidad, publicidad y contradictorio; por lo cual primarán las actuaciones orales y se propiciará la inmediación con las partes. Lo anterior no excluye la presentación de documentos y otros elementos de convicción o probatorios por escrito, que deberán ser presentados y sustentados de manera oral en el acto de audiencia.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de agosto de 2018

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 13 del Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de agosto de 2018

Por último, es importante señalar que quienes ejercen la jurisdicción especial de Justicia Comunitaria de Paz deben considerar un aspecto esencial: el principio fundamental de estricta legalidad. Este principio tiene como finalidad garantizar que las actuaciones de las autoridades públicas se sujeten a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, evitando así cualquier arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados. A continuación, veamos este aspecto en detalle:

Principio de Estricta Legalidad marco Constitucional y legal.<sup>3</sup>

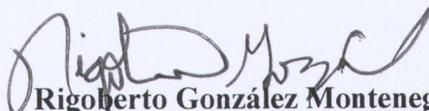
*“Artículo 18. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”*

En ese contexto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“...La finalidad del Principio de Estricta Legalidad es salvaguardar que la actuación de las Autoridades Públicas se ajuste a las reglas y normas previamente establecidas, de forma tal, que evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.  
Sentencia de 5 de abril de 2023. Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad Payardi Terminal Company, S.DE R.L. y el Centro de Incidencia Ambiental de Panamá (CIAM) c Ministerio de Ambiente.”

En estos términos, dejamos expuesta nuestra opinión, sin que ello implique un criterio de fondo o una posición vinculante de esta Procuraduría.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/jgv  
SAM-CON-40-24

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 32 Numeral 1 de la Ley 16 de 17 junio de 2016